

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 2025 (19 DE AGOSTO)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Acuerdo 042 de 2025”

EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias establecidas en el Acuerdo No 049 de 2004 “Manual de Convivencia Estudiantil” y,

ANTECEDENTES:

Que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo número 006 del 4 de febrero de 2015 "Por el cual se reglamenta el proceso de vinculación para docentes de Planta, Ocasionales y Catedráticos en la Universidad Surcolombiana." Modificado parcialmente por los Acuerdos Número 003 del 12 de febrero de 2016, Acuerdo 020 del 10 de junio de 2016 y Acuerdo 026 del 18 de agosto de 2017.

Que la Resolución No. 039 del 03 de marzo de 2025, la Rectoría de la Universidad Surcolombiana convocó al Concurso de Méritos para conformar el banco de docentes de hora cátedra 2025-2030 para las facultades de Ciencias Exactas y Naturales, Ciencias Jurídicas y Políticas, Ciencias Sociales y Humanas, Economía y Administración, Educación, Ingeniería y Salud en la Universidad Surcolombiana, modificado a su vez por las Resoluciones números 077, 078, 089 y 140 de 2025.

Que, mediante la Resolución Rectoral N.º 089 de 2025, se estableció en el cronograma del concurso de méritos que la fecha para la publicación del acuerdo mediante el cual se avala el listado de inscritos preseleccionados y no preseleccionados para el 18 de julio de 2025. Asimismo, se fijó el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 1 de agosto de 2025 para la presentación de recursos de reposición y apelación contra dicho acuerdo.

Mediante Acuerdo número 042 del 17 de julio de 2025, el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, aprobó la lista de aspirantes inscritos preseleccionados y no preseleccionados en el Concurso Público de Méritos para conformar el Banco de Profesores Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2025-2030.

Que, el señor JEISSON TOBIAS RENGIFO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.263.286, se inscribió a la convocatoria

NECAT14032025- 312 -Psicología, correspondiente al perfil del área de “*Profesional: Psicología Comunitaria*” y **NECAT14032025- 325-** Psicología, correspondiente al perfil del área de “*Investigación: Diseño metodológico; o técnicas e instrumentos de investigación; o análisis de la información*”; una vez evaluada su hoja de vida y verificados los documentos adjuntados por el aspirante en la plataforma institucional, respecto a los últimos se relacionan las siguientes observaciones:

NECAT14032025-312-Psicología: PRESELECCIONADO

NECAT14032025-325-Psicología:

“Artículo 6 - 11: Perfil convocado:

Posgrado no corresponde con el perfil convocado.

Artículo 6 - 12: Experiencia:

No adjunta certificado en diplomado en docencia universitaria.

Artículo 10: Documentos Obligatorios: *No adjunto copia de la tarjeta profesional”.*

En ese sentido, el Consejo de Facultad, no preseleccionó al aspirante JEISSON TOBIAS RENGIFO CUERVO en la convocatoria **NECAT14032025-325**, decisión contenida en el Acuerdo 042 del 17 de julio de 2025.

En virtud de lo anterior, el señor RENGIFO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.263.286, presentó dentro del término para ello, recurso de reposición en subsidio apelación contra el Acuerdo 042 del 17 de julio de 2025, del Consejo de Facultad. Sustentado en lo siguiente:

Frente al título de posgrado: Posee título de Magister en Educación, y argumenta que “*El posgrado allegado, a saberse, Maestría en Educación, cuenta, como podrá observarse a continuación, con área de profundización en “Docencia e Investigación Universitaria”, lo cual, en primera instancia, prueba que el contenido curricular del posgrado cursado satisface la necesidad del postulado de manejar, comprender e instruir en áreas relativas a la investigación, tal y como lo requiere el perfil NECAT14032025-325 al cual me postulé.*

En adición a esto, el párrafo 2º del artículo 11º de la Resolución 039 de 2025 establece con claridad que, si el título de posgrado no expresa de forma explícita su relación con el área de desempeño, debe allegarse certificación expedida por la universidad correspondiente, lo cual hubiera podido advertir la Universidad al suscrito a fin de subsanar lo entregado, sin embargo, cierto es que en mi caso el título sí lo establece de forma clara y explícita.

Conforme al principio de interpretación pro homine y al principio de confianza legítima, así como a los principios de actuación administrativa contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en particular los de buena fe, participación, responsabilidad y no reformatio in pejus en razón del perfil NECAT14032025-312 en el que sí resulté preseleccionado, no puede exigirse una certificación adicional cuando el vínculo temático con el área de investigación es directamente verificable en el título aportado.

Esto se refuerza con lo dispuesto en la Resolución 039 de 2025, la cual en su página 132 señala que: “Los títulos de posgrado deben estar relacionados directamente con el área de desempeño del perfil seleccionado”. Como consta en la página 127 de la misma Resolución, el área de desempeño del perfil seleccionado corresponde a Investigación, lo cual se encuentra claramente expresado en el título de posgrado “Maestría en Educación, Área de profundización: Docencia e Investigación Universitaria”, satisfaciendo plenamente el requisito exigido.

Frente a la experiencia en docencia universitaria: *“La convocatoria indica que debe acreditarse “experiencia en docencia universitaria de 4 periodos académicos o diplomado en docencia universitaria”. A mi nombre fueron aportados diecisiete (17) certificados que evidencian amplia trayectoria en docencia universitaria desde el año 2016, incluyendo:*

- *Múltiples periodos académicos certificados por UNIMINUTO, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) y la Universidad Surcolombiana*
- *Certificados institucionales como CATEDRAMAEDUSCO.pdf (1 a 5).*

Por tanto, cumplo en pleno con la experiencia equivalente a los 4 periodos requeridos, razón que de por más, implica la inviabilidad de que me fuera requerido de manera tajante el diplomado solicitado, no solo por el título de magíster aportado ya, sino igualmente en razón de la experiencia laboral docente certificada.

Frente al requisito de documentos obligatorios: Tarjeta Profesional:

No obstante, el acto administrativo de inadmisión señala que no fue adjunta copia de la tarjeta, omitiendo valorar que dicha certificación oficial expedida por el ente competente tiene plenos efectos jurídicos como documento público, lo cual se encuentra amparado por el artículo 18 del Decreto Ley 2106 de 2019. Indica el artículo ibidem que “La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta



profesional física o cualquier medio de acreditación.”, lo cual acredita al suscrito en la posición que defiende, que establece que la presentación de la certificación allegada satisface el requisito del documento solicitado por la administración.

En suma, además, en observancia de doctrina administrativa consolidada sobre la validez probatoria de estas constancias, el DAFP en su Concepto 216161 de 2023, reiteró que:

“Para aquellas profesiones donde la ley exige tarjeta profesional, en el momento de la acreditación esta podrá sustituirse con la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que la misma se encuentra en trámite o en vigor.”

CONSIDERACIONES:

El Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JEISSON TOBÍAS RENGIFO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.263.286, contra el Acuerdo Número 042 de 2025.

Que, el artículo 74 y siguientes, del CAPÍTULO VI, de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo referente a los recursos contra los actos administrativos.

Que verificados los requisitos de procedencia, el escrito y las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición, por el señor RENGIFO CUERVO, cumplen con los criterios para la continuidad del trámite.

Que el artículo 3 de la Resolución 039 de 2025, dispone: *“Los aspirantes al momento de aceptar la inscripción al presente concurso de méritos para conformar el banco de profesores Catedráticos en la Universidad Surcolombiana 2025-2030 conocen y aceptan las condiciones establecidas en la normativa Institucional (Acuerdo No. 006 de 2015, modificado por el Acuerdo 003 y 020 de 2016, Acuerdo 026 de 2017, expedidos por el Consejo Superior Universitario, la presente Resolución, los perfiles incorporados y los demás instructivos que hacen parte de la reglamentación del Concurso).”*

Que el acto administrativo ibidem, modificado parcialmente por las Resoluciones 078 y 089 de 2025, estableció el cronograma del Concurso Público de Méritos para conformar el Banco de Profesores Catedráticos 2025-2030 de la Universidad

Surcolombiana, del cual se distingue que, una vez culminada la etapa de inscripción de los aspirantes, cada Consejo de Facultad deberá realizar la verificación previa de los requisitos a los inscritos, quienes tendrán la oportunidad de subsanar las novedades y observaciones respecto a inconsistencias, falencias o errores respecto de los documentos e información cargados en el módulo.

Que, en concordancia con lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución rectoral número 039 de 2025, especifica que:

“Posterior a la etapa de verificación previa de requisitos de los aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos, se otorgará un plazo específico, el cual será debidamente establecido en el cronograma del proceso. Este plazo tendrá como propósito permitir a los aspirantes subsanar cualquier novedad o error respecto a la documentación ya cargada en su hoja de vida dentro del módulo de convocatoria docentes, la cual es referenciada como obligatoria en el Artículo 8, Parágrafo 2, de la presente Resolución (partes 1, 2 y 3). Igualmente, se incluirá la corrección de cualquier formato relacionado con la función pública que sea necesario.

*Es importante señalar que, durante esta etapa de subsanación, **no se podrá cargar ningún documento adicional que no esté relacionado con la corrección de los errores o novedades previamente identificados. Una vez transcurrido el plazo de subsanación, en caso de que el aspirante no haya corregido adecuadamente su inscripción, no será considerado para la preselección.**” (Negrita y subrayado propio)*

Que, en relación con la primera causal por la cual el aspirante fue clasificado como NO PRESELECCIONADO, correspondiente al “*Posgrado no corresponde con el perfil convocado*”, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 039 de 2025, para la convocatoria NECAT 14032025-325, se requiere “*posgrado, mínimo nivel de especialización en áreas de las ciencias sociales*”, por lo cual de acuerdo con Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la **MAESTRÍA EN EDUCACIÓN**, corresponde al área de la Educación y no las Ciencias Sociales. Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 11 de la Resolución No. 039 de 2025, estableció que “*Los títulos de posgrado deben estar relacionados directamente con el área de desempeño del perfil seleccionado, cuando se presenten como requisitos mínimos para el ingreso al concurso. **De no indicarse tal relación en el título de posgrado, el aspirante deberá allegar una certificación y/o documento adicional que acredite que sus estudios están relacionados directamente con el área de desempeño del perfil seleccionado, la cual deberá ser expedida por el director del Posgrado o la Unidad de Registro***

y Control Académico de la Universidad que otorgó el título” (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Sin embargo, una vez verificada la documentación cargada en la plataforma institucional, no se encontró el certificado requerido para acreditar la relación del título y el área de desempeño del perfil seleccionado; conforme lo anteriormente expuesto, el aspirante NO CUMPLE con el posgrado afín a las áreas de Ciencias Sociales.

Frente al argumento de ser PRESELECCIONADO en la convocatoria NECAT 14032025-312, la Universidad no desconoce el efecto jurídico de la preselección, sin embargo, *“La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades (Sentencias C-304 de 2019, T-262 de 2019, T-453 de 2018 y T-701 de 2017). Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o —en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior.*

Las máximas que orientan la función administrativa, previstas en el artículo 209 superior, resultarían gravemente conculcadas de aceptar resultados como este. En particular, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente comprometidos. En todo caso, el mayor daño obraría sobre los principios constitucionales que proclaman el sometimiento de las autoridades al imperio del derecho y la prevalencia del interés general, ambos reconocidos en el artículo primero de la Constitución. Si bien la Administración debe proceder de manera previsible, honrando las expectativas que crea su conducta, ello en modo alguno implica que esta última remplace a la Constitución y la ley en el papel que les corresponde, como directrices vinculantes de los actos de las autoridades.

Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.

Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas». (Sentencia SU-067 de 2022).

Que, frente a lo relacionado con experiencia docente, una vez verificada la documentación cargada en la plataforma institucional, se evidenció que el aspirante SI CUMPLE con el requisito establecido en la Resolución No. 039 de 2025.

Que el artículo 10 del acto administrativo ibidem, enlista los documentos obligatorios que deberán adjuntar los aspirantes, estos son: a) Copia del documento de identidad, b) Foto fondo azul, c) Certificado de segundo idioma diario al Inglés o Francés, d) Formato diligenciado y escaneado de la Declaración de Bienes y Rentas obtenido del sitio web del Departamento de la Función Pública, e) Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado, f) Libreta militar o certificación, g) Registro Único Tributario (RUT) actualizado, **h) Tarjeta o Matrícula profesional en los casos que la Ley lo exige.**

Que el párrafo 1 del artículo citado en precedencia aclara que: “El aspirante que omita cualquiera de los documentos obligatorios o los cargue en formato diferente al establecido en la presente resolución No será preseleccionado.”

Finalmente, es importante resaltar que la convocatoria establece de manera expresa, que es responsabilidad exclusiva del aspirante inscrito verificar las observaciones realizadas y, en caso de ser necesario, corregir la información o documentación aportada.

Aunado a lo anterior, el cronograma del concurso, sus modificaciones y las distintas etapas fueron publicados de manera oficial a través del sitio web de la Universidad Surcolombiana. En dichos actos administrativos se indicó expresamente, en el acápite correspondiente a la etapa de subsanación, que se habilitaría un módulo para que los aspirantes pudieran enmendar su inscripción. En consecuencia, le correspondía exclusivamente al aspirante hacer seguimiento a los plazos establecidos y atender de manera oportuna los términos fijados para cada una de las etapas del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 8 de la Resolución Rectoral No. 039 de 2025, el cual establece que: *“Una vez transcurrido el plazo de subsanación, en caso de que el aspirante no haya corregido adecuadamente su inscripción, no será considerado para la preselección”*. En consecuencia, la Administración carece de competencia legal para reabrir la etapa de verificación o admitir documentación adicional por fuera de los términos fijados, en aras de garantizar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen los concursos públicos de méritos.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, en Consulta Virtual N°022 celebrada el 19 de agosto de 2025, según consta en Acta No. 043, al analizar el recurso de reposición interpuesto por JEISSON TOBIÁS RENGIFO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.263.286, constató que la etapa de recursos prevista en la convocatoria constituye la oportunidad procesal que tienen los aspirantes para controvertir las decisiones adoptadas por el Consejo de Facultad, ya sea aportando nuevos elementos de juicio o formulando observaciones frente a las decisiones de preselección, dentro de los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable. En tal sentido, se concluye que el trámite adelantado se ajustó a las reglas previamente publicadas y que el aspirante tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos dentro de las etapas correspondientes y no lo hizo, en ese sentido, decide confirmar lo resuelto en el Acuerdo Número 042 de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, la decisión contenida en el Acuerdo 042 del 17 de julio de 2025, en el sentido de no preseleccionar al aspirante JEISSON TOBIAS RENGIFO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.263.286 en la convocatoria NECAT14032025-325- Psicología.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, el Recurso de Apelación interpuesto por JEISSON TOBIAS RENGIFO CUERVO, ante el Consejo Académico, con lo cual, se deberá correr traslado del recurso, así como también todos los documentos que hacen parte de la presente solicitud, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor JEISSON TOBIAS RENGIFO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.263.286, el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Neiva, a los Diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).


ZULMA YADIRA CEPEDA RODRÍGUEZ.
Decana


INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO.
Secretaria Académica